



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	19/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Requiere Partedemandante
05376311200120210028300	Ordinario	Luis Enrique Bedoya Puerta	Jp Flowers S.A.S., Marta Eugenia Del Pilar Gonzalez Ruiz , Walter Tobon Mejia	19/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120210031900	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andres Felipe Vallejo Muñoz	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	19/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	19/10/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f366cc30-e8d7-4aa7-9099-fceec2651631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210028100	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	19/10/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f366cc30-e8d7-4aa7-9099-fceec2651631



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Procede esta instancia judicial a decidir el conflicto suscitado entre el señor JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ, y como demandado el señor WILFER HENRY OCAMPO TORO

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

2.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

4.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO, se constituyó en deudor del demandante por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOSM/L, (\$500'000.000.00), que aquél declaró haber recibido a satisfacción por concepto de capital en calidad de mutuo con interés, y con plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del contrato, reflejados en varios pagarés. Igualmente se obligó a pagar un interés del dos por ciento (2%) mensual de manera anticipada, los cuales dejó de pagar sobre todos los valores desde el 15 de octubre de 2020. El deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses, el cual se hizo exigible desde el 15 de octubre de 2020, cuando incurrió en mora el deudor y se aceleró el plazo.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de su responsabilidad personal, el señor WILFER HENRY OCAMPO TORO gravó en favor del demandante, con hipoteca abierta sin límite en la cuantía de primer grado, el inmueble ubicado La Ceja (Antioquia), en la calle 18 (AYACUCHO) N° 21-41, con Matrícula Inmobiliaria N° 017-13275, mediante escritura pública N° 675 de fecha del 15 de julio de 2020, otorgada en la Notaria Única del Círculo de La Ceja (Antioquia).

El bien inmueble dado en hipoteca al demandante por el accionado, es objeto de persecución en proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA-ANTIOQUIA, con radicado: 05376408900120200031300, instaurado por la señora MARÍA YOLANDA OCAMPO CARDONA, en contra del Señor WILFER HENRY OCAMPO TORO, dependencia que ordenó el embargo del inmueble sobre el cual reposa dicha garantía real, y ordenó citar al demandante, quien manifestó al despacho que haría valer el crédito hipotecario en proceso independiente, bajo el siguiente fundamento normativo, artículos 462, 468 numeral 4° del Código General del Proceso.

Mediante proveído del día 18 de mayo de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO, se produjo de manera personal el día 9 de septiembre de 2021, por intermedio del comisionado Inspector Primero Municipal de Policía, como lo autoriza el art. 37 inciso 3° del C.G.P., quien igualmente le hizo entrega de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago

El demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo

del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante el título valor pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura pública 675 otorgada el 15 de julio de 2020 en la Notaría Única del Círculo de La Ceja Ant., sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-13275 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución a favor del señor **JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ**, en contra del señor **WILFER HENRY OCAMPO TORO**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

2.- Por la suma de \$50'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

4.- Por la suma de \$200'000.000, por concepto de capital representado en título valor pagaré; más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble hipotecados identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-13275 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para que con el producto se pague a la parte acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$20'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 167, el cual se fija virtualmente el día 20 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289a461d725ad2717b5df9f8ccf422c6380f0835fc4ad869787ff556155404a**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 04 de octubre de los corrientes, remitido al canal digital crisumon18@hotmail.com, con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho, efectuó los trámites de notificación a la Sra. MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA y, en memorial de esa misma fecha explicó la forma como obtuvo la mencionada dirección, sin embargo, no aportó la constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

En consecuencia, téngase como canal digital para efectos de notificación de la Sra. MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA, la dirección de correo electrónico crisumon18@hotmail.com. Asimismo, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente, la constancia de acuse de recibido por parte del indiciador o pruebe por cualquier otro medio que la demandada tuvo conocimiento del trámite de notificación efectuado el día 04 de octubre de la corriente anualidad, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al imponer condicionamientos al artículo 8º del Decreto 806 de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1154581536d5a8ed8d2f547e8df9edb300e15d9ce694102d5d0ab1eb62ec743**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, COLPENSIONES fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 202, el día 24 de septiembre de la corriente anualidad y, estando dentro del término de traslado constituyó apoderada judicial quien presentó respuesta a la demanda, a través de memorial del 04 de octubre hogañó. De igual manera le manifiesto que, la parte demandante efectuó los trámites de notificación a la codemandada FLOR MARLENY VILLA CASTRO, empero, no aportó la constancia de acuse de recibo de la misma. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONEL RUEDA ARENAS
DEMANDADO	FLOR MARLENY VILLA CASTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00267 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES para ejercer la representación de COLPENSIONES en el presente proceso. Asimismo, se reconoce personería a la Dra. ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. 1.017.219.248 y la T.P. 307.060 del C.S. de la J. para ejercer la representación de COLPENSIONES en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

Sobre la respuesta a la demanda presentada por la anterior profesional del derecho, resolverá este Despacho cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente, la constancia de acuse de recibido por parte del indiciador o pruebe por cualquier otro medio, que la Sra. FLOR MARLENY VILLA CASTRO tuvo conocimiento del trámite de notificación efectuado el día 20 de septiembre de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **20 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c33a55020fa7039c5b576754ef0c4188c7aef27b71a2013849bd4c6841a91**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día cinco (05) de octubre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda con sus anexos en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL</i>	<i>CIVIL</i>
DEMANDANTE	<i>ROGER EMILIO CORTES GALEANO y OTROS</i>	
DEMANDADO	<i>YIMI RODOLFO MORALES CANO y OTROS</i>	
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00281 00</i>	
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>	
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>	

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, pues si bien en el numeral primero de los requisitos de la inadmisión había exigido esta dependencia judicial se aportase nuevo poder para ejercer la representación de los demandantes, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda el cual fue conferido al Dr. ALEJANDRO ARTURO MUJICA GIRALDO, quien a su vez le sustituyó a la Dra. ANA MARCELA TERESA VÁSQUEZ LÓPEZ, estaba dirigido al Juez Civil del Circuito de Rionegro y databa del mes de junio de 2019; la apoderada sustituta se limitó a indicar que mientras el poder no haya sido expresamente revocado se entiende vigente y que el hecho de que por error se hubiese dirigido a un juez de otro municipio no cambia en absoluto el hecho de que el competente para conocer de la demanda es el Juez Civil del Circuito de La Ceja, debido a que los hechos ocurrieron específicamente en el municipio de la Ceja.

Empero, no atiende este Despacho los argumentos de la memorialista, por cuanto y como lo norma el artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)*”, implica ello que, si el poder fue conferido para presentar la demanda ante al Juez Civil del Circuito de

Rionegro, el mismo no puede utilizarse para incoar la demanda ante este Despacho, pues ello no fue la voluntad de los demandantes.

Ahora bien, contrario a las insinuaciones de la apoderada sustituta, dicha situación no puede simplemente sanearse de oficio por este Despacho, pues una cosa es que la demanda sea presentada ante un juez que carece de competencia para conocer de la misma, en cuyo caso es obligación legal remitirla a quien sea competente y otra muy diferente es pretender actuar ante un juez determinado con un poder dirigido a otro.

Finalmente, vale la pena aclarar a la memorialista que, este Despacho en ningún momento cuestionó la validez de la sustitución del poder que hiciera el ALEJANDRO ARTURO MUJICA GIRALDO, como erradamente lo interpretó, conforme a los argumentos que adujo para sustraerse al cumplimiento de dicho requisito.

En tales circunstancias, y toda vez que el Dr. ALEJANDRO ARTURO MUJICA GIRALDO, en su calidad de apoderado principal y por ende la Dra. ANA MARCELA TERESA VÁSQUEZ LÓPEZ, en calidad de apoderad sustituta, no cuentan con poder para incoar demanda de responsabilidad civil extracontractual en nombre de los demandantes ante este Despacho, habrá de rechazarse la demanda, por no ajustarse a la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal que promueve ROGER EMILIO CORTES GALEANO y OTROS en contra de YIMI RODOLFO MORALES CANO y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53cf1a0dbdbe1091090bf51884244f3cc8bd1d812fa90245c306e6a5451ad2**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUIS ENRIQUE BEDOYA PUERTA
Demandado	JP FLOWERS S.A.S., MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ y WALTER TOBON MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00283 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde con relación a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, el cual contaba únicamente con el auto admisorio de la demanda.

En memorial suscrito por el demandante y su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para desistir, enviado al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al de la sociedad demandada JP FLOWERS S.A.S., manifiestan: *“desistimos de la demanda instaurada ... El desistimiento que aquí se presenta cubija la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y se solicita de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso como fuente supletiva no condenar en costas a la parte demandante ...”*.

En consideración a que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 314 y ss. del Código General del Proceso, se atenderá la petición presentada sin condenar en costas, por cuanto la parte demandada aún no se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del proceso laboral instaurado por el señor LUIS ENRIQUE BEDOYA PUERTA, en contra de JP FLOWERS S.A.S., MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ y WALTER TOBON MEJIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso referido atrás.

TERCERO: **SIN** costas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cc071d1b143579a9b8776f84b7273470f684cebac4e7c96036f0adc35ca9f**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VALLEJO MUÑOZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00319 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el hecho 4° conforme la literalidad del título valor aportado como base de ejecución, en el cual no se habla que los intereses corrientes se pagarían semestre vencido.
- 2.- Explicará el motivo por el cual si en el hecho 6° de la demanda se afirma que el deudor incurrió en mora desde el 29 de septiembre de 2021 y que se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, por qué se cobran intereses corrientes entre el 29 de junio de 2021 y el 29 de octubre de 2021, literal a) repetido, del acápite de pretensiones. Deberá en consecuencia corregir la fecha y cobro de estos intereses.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. La Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, actúa como endosataria en procuración. Se acepta como sus dependientes judiciales a los abogados KATHERINE URIBE TREJOS y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS. No se acepta la designación de dependientes judiciales de los señores ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR y DANIELA VERA HENAO, por no acreditar la calidad de abogados o estudiantes de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En cuanto a LITIGANDO.COM, no se aportó certificado de existencia y representación legal, por lo que tampoco se acepta su designación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507fc545aec49a478aa8fad9d85aa371e34f2fe301b99dc33939bc9633a2fcf**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>